CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 948-2012 LIMA NORTE

SEPARACIÓN DE CUERPOS POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, cinco de junio del año dos mil doce.-

VISTOS: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por María Elena Salcedo Castro de Canales, contra la resolución de vista emitida con fecha tres de enero del año dos mil doce la cual revoca la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola la declara fundada, en los seguidos por Wilton Herminio Herminio Canales Anicama contra María Elena Salcedo Castro de Canales, sobre separación de cuerpos por causal de separación de hecho; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto el recurso de casación ante el órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido formulado dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y iv) Adjunta la tasa judicial correspondiente. SEGUNDO .- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. CUARTO.- Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 948-2012 LIMA NORTE

SEPARACIÓN DE CUERPOS POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Procesal Civil, la recurrente invoca como causal la Infracción normativa y apartamiento de los precedentes judiciales, sosteniendo que: a) Se ha afectado el debido proceso, por cuanto no se le ha notificado personalmente con la demanda conforme lo ordena la ley procesal; b) Se ha incurrido en infracción normativa respecto a lo señalado en el artículo 25 del Código Civil, siendo la primera inscripción registral el acta de nacimiento, cualquier otro documento posterior, documento nacional de identidad deberá guardar relación de identidad jurídica con el acta de nacimiento, toda vez que se incurriría en vulneración implícita del artículo 29 del Código Civil, en consecuencia la inscripción del documento de identidad del demandante carece de legalidad; y c) Conforme a la partida de nacimiento del demandante, se acredita que su primer nombre es Wuilton y no Wilton, siendo éste un documento público de sustento del Documento Nacional de Identidad, no teniendo anotación marginal respecto al cambio o adición de nombre. QUINTO.- Que, la causal denunciada por la recurrente no puede ser amparada, dado que los argumentos que esgrime no guardan relación con los puntos controvertidos en el proceso y peor aún resultan ser contradictorios a sus propias afirmaciones planteadas en el proceso de alimentos que instauró contra el demandante, el mismo que obra como acompañado. Advirtiéndose que la recurrente en realidad está cuestionando el criterio asumido por la instancia de mérito; lo que en el fondo pretende es el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo cual no está permitido en sede casatoria; en consecuencia el presente recurso deviene en improcedente. Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de folios quinientos seis del expediente principal, interpuesto por María Elena Salcedo Castro de Canales contra la sentencia de vista de folios cuatrocientos noventa y uno del mismo expediente, emitida con fecha tres de enero del año dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilton Herminio Canales Anicama contra María Elena Salcedo Castro de Canales y otro, sobre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 948-2012 LIMA NORTE SEPARACIÓN DE CUERPOS POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Separación de Cuerpos por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Jgi/kch

jee